

INFORME CUA N.º 8/2019 -

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y
CONCILIACIÓN**

En Sevilla, a 13 de mayo de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE
ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ENSEÑANZAS
SISTEMATIZADAS A IMPARTIR POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la comunidad autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Asimismo, sería deseable que esta Consejería, una vez analizadas las correspondientes alegaciones contenidas en el presente Informe, remitiese a este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía Informe de contestación o valoración de las mismas, a fin de conocer su incidencia en el texto normativo definitivo, así como la evaluación y el grado de aceptación por parte de esta Consejería a este respecto, extremo que vienen haciendo otros centros directivos de la Junta de Andalucía.

SEGUNDA.- Al artículo 4. Fases de la formación sistematizada.

En lo relativo a lo dispuesto en el apartado b) del precepto que nos ocupa y, sin perjuicio de que del contenido del mismo parezca deducirse la

voluntad de imponer a las Escuelas de Tiempo Libre la obligación de garantizar la realización del módulo de formación en prácticas a todo/a alumno/a que hubiere finalizado de forma satisfactoria los módulos teórico-prácticos que correspondan para la obtención del diploma correspondiente, lo cierto es que la redacción del referido apartado podría contribuir igualmente a interpretar que la realización del módulo de formación en prácticas exclusivamente debe garantizarse en los supuestos en que "[l]a *Escuela de Tiempo Libre [...] admita a un/a alumno/a en un módulo teórico-práctico, que sea el último que le quede por cursar para poder acceder al Diploma correspondiente*".

De lo anteriormente expuesto se deriva la necesidad de que, en opinión de este Consejo, se aclare el mayor grado el contenido del mencionado apartado, de modo que, ciertamente, las Escuelas de Tiempo Libre queden obligadas a garantizar a todo/a alumno/a que hubiere finalizado de forma satisfactoria los módulos teórico-prácticos que correspondan la realización del módulo de formación en prácticas.

TERCERA.- Al artículo 5. Alumnado y horas por sesión formativa.

En relación a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 5, este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía entiende necesaria la sustitución de la expresión "*se recomienda*", por "*se establece*", fijando con carácter preceptivo el número máximo de alumnos por sesión formativa teórico-práctica a fin de garantizar la funcionalidad del grupo de que se trate.

De otro lado, considera oportuno limitar el máximo de 12 horas a computar por día para el módulo de formación en prácticas a supuestos en que, por circunstancias concretas expresamente tasadas que pudieran

concurrir, éstas hicieran recomendable el desarrollo del módulo de formación en prácticas en el máximo de 12 horas a computar por día, fijando con carácter general un cómputo de horas por día menor y que pudiera asemejarse al estipulado para la realización de los módulos formativos teórico-prácticos.

CUARTA.- Al artículo 6. Formación a distancia.

Con objeto de garantizar que los/as alumnos/as de las Escuelas de Tiempo Libre dispongan previamente al acceso a la formación de información clara y suficiente que les permita adoptar una decisión informada acerca de si las enseñanzas sistematizadas que se le ofertan responden a sus expectativas y se ajustan a sus intereses, este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía sugiere la ampliación del contenido del citado precepto, de modo que el tenor literal de éste se pronuncie en el sentido siguiente: "[...] *Asimismo, deberá especificarse en la programación de la acción formativa, de forma clara, comprensible y fácilmente identificable, los contenidos que serán cursados a distancia, así como el tipo de formación a distancia a emplear en esta modalidad*".

QUINTA.- Al artículo 7. Formación en prácticas.

Con el fin de poner en valor las tareas o actividades desarrolladas por los/las alumnos/as en los centros, entidades o empresas donde desarrollen el módulo de formación en prácticas y, en todo caso, a los efectos de introducir elementos que tiendan a visibilizar dicho aspecto, este Consejo sugiere se incluya en el precepto referido la obligación de informar a los usuarios de los centros, entidades o empresas en que tenga lugar el desarrollo de las prácticas acerca de la participación de alumnos/as en prácticas.

SEXTA.- Al artículo 8. Convenio para la formación en prácticas.

A los efectos de garantizar el control de los convenios de colaboración que las Escuelas de Tiempo Libre pudieran formalizar con determinados centros, entidades o empresas y, con objeto de asegurar el cumplimiento efectivo del contenido del referido artículo, este Consejo considera oportuno incorporar en el texto del citado precepto la obligación de registro de los convenios que pudieran celebrarse ante la administración pública competente en la materia.

SEPTIMA.- Al artículo 11. Diploma Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

A colación de lo estipulado en el apartado primero del mencionado artículo, en virtud del cual se impone a las personas que obtengan el Diploma de Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil el deber de incidir, en el desarrollo de las competencias que se le atribuyen, en la educación en valores, este Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía sugiere el desarrollo en mayor grado del contenido del citado precepto, poniendo énfasis en los valores concretos cuya promoción debe fomentarse en el desarrollo de la profesión.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Orden por la

que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la comunidad autónoma de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.